

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo once de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El Doctor JULIO CESAR OBANDO apoderado judicial del señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el 12 de diciembre de 2006, se impuso orden de comparendo nacional N°1032419, que el 11 de enero de 2007, la Secretaria de Tránsito de Sibaté (Cund) profirió resolución sancionatoria 3515 donde declaró infractor al Señor JAIR MONTOYA a las normas de tránsito, que se emitió mandamiento de pago, se notificó por aviso el contenido del mandamiento de pago el cual aduce el accionado que fue publicado en el diario el tiempo.

Afirma que el 17 de noviembre de 2021, su poderdante envió de manera virtual derecho de petición a la Secretaria de Tránsito de Sibaté, solicitando declarar la prescripción, la caducidad y la prescripción de la acción de cobro del comparendo en mención.

Que el 15 de diciembre de 2021, mediante resolución N°24090 la Secretaria de Tránsito de Sibaté, dio respuesta negativa a las pretensiones del derecho de petición adiado del 17 de noviembre de 2021, sin ningún fundamento jurídico que soporte su decisión ya que solo se limitan a transcribir unos artículos del código Nacional de Tránsito y del Estatuto tributario, pero no aplican lo regulado en ellos, únicamente mencionan que se cumplieron las etapas del cobro coactivo pero no tienen en cuenta la prescripción como un aparato liberador que con el paso del tiempo prescribe la acción de cobro a favor del infractor.

Indica el apoderado que su poderdante nunca fue notificado en debida forma de ningún proceso de cobro coactivo ni mandamiento de pago que se esté siguiendo en su contra por infracciones al estatuto de tránsito Ley 769 de 2002.

Como derechos vulnerados relaciona el debido proceso. Cita las sentencias T-957/2011, T-036/2018.

Como fundamentos jurídicos trae a colación el apoderado actor, respecto de la prescripción del comparendo N°1032419, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Ley 769 de 2002 artículo 159, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012. Artículo 159.

Afirma que desde la fecha de imposición del comparendo N°1032419 es decir desde el 12 de diciembre de 2006, hasta la fecha han transcurrido 15 años, 1 mes y 24 días, tiempo superior a seis años, necesario para configurar la prescripción tipificada por el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y la prescripción de la acción de cobro prescrita en el artículo 818 del estatuto tributario y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006.

Que la resolución sancionatoria fue impuesta erróneamente ignorando el artículo 136 de la ley 769 de 2002.

Que se debe aplicar obligatoriamente el artículo 818 del Estatuto Tributario cobro coactivo en concordancia con la ley 1066 de 2006. (artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 26, Ley 1383 de 2010, modificado por el art. 206, Decreto Ley 019 de 2012).

Que debido a que no existe incompatibilidad ni incongruencia en las normas referidas, se deberá entender que las autoridades de tránsito, en ejercicio de sus actividades de cobro coactivo de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito, deberán aplicar, en lo no contenido en el Código de Tránsito Terrestre, el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. En tal virtud, la aplicación del Estatuto Tributario al procedimiento de cobro coactivo de las multas de tránsito se aplica no por la calidad o características de los dineros públicos a recaudar, toda vez que, como bien lo afirma el actor, éstas no se consideran de carácter tributario; sino por el hecho de que son dineros públicos que deben ser recaudados por autoridades investidas con facultades de cobro coactivo. Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario. Que como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 si establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de este osea 3 años más.

Sostiene que el respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: El principio de legalidad, la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, la competencia estatutaria del organismo decisorio, y el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.

Como fundamentos de derechos refiere los artículos 86 -6-29-230 de la Constitución Política de 1991, el decreto 2591, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, artículo 818 del Estatuto Tributario, Concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte y Sentencia 11001031500020150324800 del 11 de febrero del año 2016 del Consejo de Estado (consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés).

Pretende se disponga y ordene a las partes accionadas y a favor de su mandante tutelar los derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ordenando a la Secretaria de Tránsito de Sibate (Cund) y/o al secretario del tránsito aplicar el principio de legalidad basado y fundamentado en la normatividad vigente. Que se ordene a la accionada, resolver de fondo de una manera clara, precisa y concisa lo solicitado en el derecho de petición del 17 de diciembre de 2021, aplicando el debido proceso suministrado por normatividad vigente con relación a la declaración de prescripción del comparendo N°1032419 contemplado en la ley 769 de 2002 y el estatuto Tributario. Afirma que su poderdante nunca fue notificado del proceso del cobro coactivo que se seguía en su contra, hecho que amerita aportar por parte del accionado las pruebas que comprueben la debida notificación al accionante, según lo regulado por la ley 1437 de 2011.

Allega como pruebas el apoderado del accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia se notificó el legal forma a la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la misma guardó silencio.

JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario- Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante JOSE JAIR MONTOYA ROSERO en el escrito de tutela.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°1032419 del 23 de diciembre de 2006.

El 26 de diciembre de 2006, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral 80 de la Ley 769 de 2002, por parte del automotor de placas KUK886, que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, quien figura como infractor, por tanto, al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente mediante el acta del 29 de diciembre de 2006.

Afirma que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por eso que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo. Que al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución N°3515 del 11 de enero de 2007 se declaró contravento, mediante Resolución N°4948 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la Republica, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario.

Refiere la Ley 769 de 2002 artículo 159.

Afirma que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor accionante tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Cita el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006

Sostiene que se evidencia que el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido, que al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la declaratoria de prescripción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar Resoluciones administrativas.

Que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esa entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-550/2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho. Que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias. Así mismo solicita se sirva desestimar las pretensiones de la accionante toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar

pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...

Revisadas las presente diligencias pretende el apoderado del accionante se disponga y ordene tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ordenando a la accionada aplicar el principio de legalidad basado y fundamentado en la normatividad vigente, que se resuelva de fondo de una manera clara, precisa y concisa lo solicitado en el derecho de petición del 17 de diciembre de 2021, aplicando el debido proceso suministrado por normatividad vigente con relación a la declaración de prescripción del comparendo N°1032419 contemplado en la ley 769 de 2002 y el Estatuto Tributario. Afirma que su poderdante nunca fue notificado del proceso del cobro coactivo que se seguía en su contra, hecho que amerita aportar por parte del accionado las pruebas que comprueben la debida notificación al accionante, según lo regulado por la Ley 1437 de 2011.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el apoderado actor reclama que el accionante no fue notificado del proceso de cobro coactivo ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO a través de apoderado en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, por la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, a la accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE JAIR MONTOYA ROSERO quien se identifica con la C.C. N°79.322.588 a través de apoderado, en contra de la

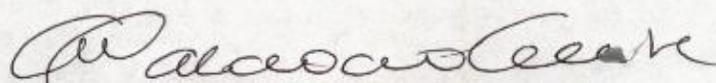
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.